



FERNANDO A. RINCON MALDONADO.
ABOGADO.

Barranquilla, Marzo 2 de 2023.

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
Sala Civil Familia.
Magistrada Ponente: Dra. Vivian Saltarín Jiménez.
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

DEMANDANTE: YASELIS MARTINES Y OTROS.

DEMANDADA: E.P.S. SALUDCOOP.

RAD: No. 44.141 (08001310300820120000200.).

FERNANDO A. RINCON MALDONADO, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante concurre ante el Honorable Tribunal Mg. P. Dra. Vivian Saltarín Jiménez para comunicarle que descorro traslado para la ampliación del Recurso de Apelación interpuesto al fallo o sentencia de Primera Instancia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Me ratifico en todo lo argumentado para efectos del Recurso de Apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en el momento de proferir fallo, y que requiero a la Honorable Magistrada con todo respecto se sirva analizar y constatar con el expediente en su totalidad.
2. En cuanto a esta oportunidad amplio el recurso en lo siguiente:
 - A. No entendemos como el fallador de primera instancia tuvo como única prueba contundente para haber proferido fallo en contra de la parte demandante el análisis o experticio de un perito de profesión Ginecólogo Obstetra pero que hizo parte del Centro Médico encargado de gestionar dicho concepto, me refiero concretamente al Hospital Niño Jesús de la ciudad de Barranquilla, cuando erróneamente manifiesta el Ginecólogo que el parto por cesárea donde naciera el menor **SAMUEL RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ**, fue exitoso mientras que la historia clínica de la paciente **YASELIS MARTINEZ** demuestra que no fue así y que todo ocurrió por un **ERROR MEDICO EN LA SUMATORIA DE LAS SEMANAS DE GESTACION DEL MENOR**.
 - B. Sumado a lo anterior no entendemos como un fallador de primera instancia falla un proceso sin previamente haberse nombrado y posesionado el perito correspondiente para este caso el Ginecólogo Obstetra, originándose una **NULIDAD** de ese acto procesal por falta de los factores o fenómeno procesales como son la publicidad y nombramiento de auxiliares de la justicia en cada una de sus ramas para el caso examinado un ginecólogo obstetra, y alejado a la falta de comunicación y contacto directo con la paciente **YASELIS MARTINEZ**.



FERNANDO A. RINCON MALDONADO.
ABOGADO.

C. De otro lado manifiesto el Juez de Primera Instancia que no era competencia de la E.P.S. Saludcoop de responder civilmente por los daños ocasionados al menor nacido en cesárea **SAMUEL RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ**, por cuanto las E.P.S. son prestadoras de salud y no se trataba de una I.P.S. , a este cuestionamiento se despeja que la propia I.P.S. Saludcoop que atendiera la cesárea de la paciente **YASELIS MARTINEZ** se liquido de manera engañosa y no se logro a pesar del fallo favorable conseguir una responsabilidad civil, y lo más relevante para este asunto es que se trato siempre de una misma persona jurídica que contrajo los deberes y obligaciones de **E.P.S.** y de **I.P.S.** denominada **SALUDCOOP**.

Lo que se concluye que ambas entidades están llamadas a responder de manera solidaria y reciproca, como la I.P.S. desapareció por haber sido previamente liquidada será entonces la E.P.S. Saludcoop la que responda solidariamente.

D. De otro lado el Juez de primera instancia desecho procesalmente hablando los testimonios de las señoras **ARLIS MARIA GALVIS FANDIÑO Y DE LA SEÑORA CONSORCIA POLO ROCHA**, sin ninguna clase de justificaciones de origen legal, violando derechos fundamentales a la paciente **YASELIS MARTINEZ** y por ende a su menor hijo **SAMUEL RICARDO GUTIERREZ MARTINEZ**.

E. Por último Honorable Magistrada quiero poner a consideración y conocimiento a su despacho que existe una investigación penal activa que en estos momentos se encuentra en la Fiscalía General de la Nación, fiscalía 3 Delegada bajo el radicado No. 308755 y cuyo resultado de la misma prestara plena determinación en el presente asunto, es por ello que solicito de manera respetuosa se solicite ante ese despacho fiscal toda la actuación y posible fallo de fondo, y que si usted lo considera se le dé plena aplicación al fenómeno de la **PREJUDICIALIDAD PENAL**.

En estos términos y escasos argumentos dejo sustentado y ampliado el recurso de apelación que se conoce en esta instancia, y una vez analizado y estudiado lo aquí argumentado se sirva Honorable Magistrada **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y en su defecto se sirva DECLARAR RESPONSABLE CIVILMENTE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIO OCASIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE POR LA E.P.S SALUDCOOP, Y SE DIGA ASI EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA,** Lo contrario sería avalar la **INJUSTICA** que se ha cometido a mi representada **YASELIS MARTINEZ FANDIÑO** de algo que ocurrió en el año 2012, es decir han pasado 21 año sin conseguir responsabilidad alguna de los siempre responsables E.P.S. Saludcoop en compañía de su propia I.P.S. Saludcoop para el momento histórico

Atentamente,

FERNANDO A. RINCON MALDONADO.
C.C. No. 8.707.269 de Barranquilla
T.P. No. 53886 del C.S. de la J.
Celular: 3106326869